
VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 42/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintidós de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****, de fecha dieciocho de enero del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *Policía*: Luis Alejandro Novela Espinoza, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la Tercera Sala del *Tribunal* el seis de febrero de del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el siete de febrero del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, fecha dieciocho de enero del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 020 a 022.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día trece de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito *****, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **92 FR I** (sic) del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de

tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra motivada sobre la conducta infractora que se atribuyó a la parte actora.

En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* afirma que la boleta de infracción de tránsito impugnada, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los numerales **14** y **16** constitucionales, en virtud de que es omisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la falta que le se atribuye.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se

tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto en el artículo **92** del Reglamento, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficiente y debidamente motivada.

En efecto, en el recuadro denominado: *DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS*, con letra manuscrita el Policía asentó la siguiente leyenda: «CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO». En el apartado nombrado: LUGAR DE INFRACCIÓN, se señalan las calles «2da ÷ Machero (ilegible)», de la colonia «ZC».

El dispositivo legal **92** del Reglamento que se imputa como infringido por la parte actora, a la letra dice:

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido circular en sentido contrario o cruzar el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda.

En el caso específico del acto impugnado, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente al transcrito artículo **92** del Reglamento, esto es, el Policía no precisa la manera en que advirtió que la parte actora circulaba en sentido contrario a la calle «2da», ni determina el sentido correcto en que debía circular por esa vía pública.

Los datos anteriores deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito.

De tal manera, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada no cumple con la obligación de señalar las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción

administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 92 del Reglamento.

No pasa desapercibido que el *Policía* en su escrito de contestación, al referirse al hecho 1 de la demanda, indica los motivos por los cuales la *parte actora* incurrió en incumplimiento al citado precepto legal del Reglamento; al indicar lo siguiente:

«...al encontrarme circulando el día 18 de enero de 2020 por la avenida segunda entre macheros y Riveroll donde se encontraba una reparación de CESPE en el carril central, teniendo el señalamiento debido para que todos los vehículos circularamos por el carril derecho, me percaté que el C. ***** actor en el presente juicio, hizo caso omiso del señalamiento circulando en sentido contrario por la calle segunda entre macheros y Riveroll...»

Sin embargo, **no** es la contestación a la demanda donde la autoridad debe abundarse sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a imponerse un infracción, sino que necesariamente deben darse a conocer en el mismo acto de autoridad, es decir, en la boleta de infracción de tránsito; pues el no hacerlo así imposibilita a la *parte actora* de exponer en su demanda argumentos de desvirtúen todos aquéllos argumentos que sustenten el haberse cometido una infracción de tránsito.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse a ello. De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y

exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 119/2001. Rodolfo Sandoval Zamora. 30 de abril de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 606, tesis 515, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL".

En virtud de lo antes expuesto, en el acto impugnado no existe motivación suficiente que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece

cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface los requisitos constitucionales

previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivo de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *********, fecha dieciocho de enero del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, se condena al *Policía* a lo siguiente:

a) gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés; y

b) devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **42/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

